



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 223/2020 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Vicente Salvador Moncho Paches, contra la empresa El Cebadero Finca el Olivar de Casasalbas S.L.U. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 155/2020

En Talavera de la Reina, a 21 de julio de 2020.

Vistos por la Ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, doña Cristina Peño Muñoz, los precedentes autos número 223/2020, seguidos a instancia de José Vicente Salvador Moncho Paches, defendido por el Letrado don Rafael Gómez Álvarez, frente a El Cebadero Finca el Olivar de Casasalbas S.L.U., y frente al Fogasa, sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 29 de abril de 2020, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 20 de julio de 2020. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, la demandada no compareció pese a estar citada en forma. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte comparecida sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, interesando la parte actora la extinción de su relación laboral.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- Jose Vicente Salvador Moncho Paches, prestó servicios para la empresa demandada en el centro de trabajo sito en Torrijos, en virtud de contrato indefinido con una antigüedad de 1 de octubre de 2008, categoría de ayudante y salario de 1.225,90 euros/mes incluida la prorrata de pagas extras.

Segundo.- El 15 de febrero de 2020, la empresa comunicó al actor la concesión de un periodo vacacional de tres días a disfrutar del 17 al 19 de febrero de 2020. Reintegrado al centro de trabajo el día 20 de febrero de 2020, éste se encuentra cerrado sin comunicación previa de la empresa, figurando hasta la fecha de alta en la Seguridad Social.

Tercero.- Con fecha 20 de febrero de 2020, el trabajador remite burofax a la empresa informándole que había acudido al centro de trabajo encontrándose el mismo cerrado sin comunicación previa de su cierre ni verbal ni por escrito.

Cuarto.- En fecha 24 de febrero de 2020, la empresa hizo entrega al trabajador de escrito fechado el 19 de febrero de 2020, que obra como documento dos del actor que ahora damos por reproducido informando de la intención de iniciar un procedimiento de despido colectivo, sin que hasta la fecha se haya iniciado ningún trámite ni período de consultas permaneciendo el centro de trabajo cerrado desde el 20 de febrero de 2020, y permaneciendo el trabajador en situación de alta en la Seguridad Social impidiéndole la tramitación de las prestaciones por desempleo. Consecuencia de tales hechos se realizó actuación inspectora por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo con el resultado que obra en autos (doc. 5)

Quinto.- La empresa se halla cerrada y sin actividad.

Sexto.- Consecuencia de la prestación de servicios la empresa adeuda al actor la cantidad total de 880,69 euros, en concepto de nómina de febrero y vacaciones devengadas y no disfrutadas según desglose que obra en el hecho sexto de la demanda y que damos por reproducido.

Séptimo.- El demandante, no ostentan ni han ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Octavo.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró en virtud de papeleta presentada el 12 de marzo de 2020, concluyendo el mismo sin efecto, al no comparecer la empresa.



Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 y 107 de la LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada y confesión judicial de la parte demandada no comparecida al acto del juicio.

Segundo.- Acreditada por el demandante en base a la documentación aportada la relación laboral, también resulta acreditado el hecho del despido por el informe de la Inspección de Trabajo (doc. 5) que pone de manifiesto que desde el 15 de febrero el centro se encuentra cerrado y sin actividad pues cuando acuden los trabajadores a dicho centro a trabajar se lo encuentran cerrado no pudiendo hacerlo desde esa fecha sin que se les haya abonado cuantía alguna del mes de febrero pese a que hasta el 20 de febrero estuvieron de vacaciones.

En el presente supuesto nos encontramos en consecuencia con un despido tácito pues según la sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para unificación de doctrina de fecha 16 de noviembre de 1998, para que pueda apreciarse la figura del despido tácito en contraposición al expreso, documentado o no es necesario que la decisión extintiva empresarial se derive de hechos concluyentes reveladores de la intención inequívoca de la empresa de poner fin a la relación jurídico-laboral, tratándose en definitiva de situar claramente en el tiempo la decisión resolutoria de la empresa y, en su caso, la inactividad impugnatoria del trabajador, a fin de evitar situaciones de inseguridad jurídica (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1985), 21 de abril de 1986, 9 de junio de 1986, 10 de junio de 1986 y 5 de mayo de 1988). O dicho más sintéticamente, que para que exista despido tácito es necesario que concurren hechos o conductas concluyentes reveladores de una intención de la empresa de resolver el contrato (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1988, 4 de julio de 1988, 23 de febrero de 1990 y 3 de octubre de 1990). De modo que lo característico del despido tácito es la voluntad inequívoca de la empresa de poner fin a la relación que le une con el trabajador, siendo en el presente caso el hecho de cerrar el centro de trabajo, hecho inequívoco de tal extinción de la relación laboral.

En consecuencia debe estimarse probada la existencia de un despido tácito y debe ser calificado el mismo como improcedente, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada tras el RDL 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación.

Conforme al artículo 110.1 b) de la LRJS, constando la solicitud de la parte demandante y constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado conforme consta en el acta de la Inspección, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 del ET y DT 5ª apartado 2 del RDL 3/2012.

Tercero.- En cuanto a la reclamación de cantidad, de conformidad con el artículo 217 de la LEC, ha quedado acreditado por el actor y no desvirtuado de contrario que la empresa adeuda al trabajador los veinte días del mes de febrero de 2020 y las vacaciones devengadas y no satisfechas (2,2 días) ascendiendo todo ello al importe de 880,69 euros, a cuyo abono debe ser condenada la empresa, más el interés de mora del 10 por ciento del artículo 29.3 del ET.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET, exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por José Vicente Salvador Moncho Paches, frente a El Cebadero Finca el Olivar de Casasalbas S.L.U., con emplazamiento del Fogasa, sobre despido y cantidad, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, declarando extinguida la relación laboral, condenando a la empresa al abono al actor de la cuantía de 17.590,23 euros, en concepto de indemnización, y el importe de 880,69 euros en concepto de salarios más el interés por mora del 10 por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 y siguientes de la LRJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no gozase del derecho a la asistencia jurídica gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir sino ostenta la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del sistema de la Seguridad Social otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.



Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a El Cebadero Finca el Olivar de Casasalbas S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de la resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 23 de julio de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.- 3294